



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 11 de julio de 2025.

Y VISTA:

Esta causa **FSA 7332/2025/CA1** caratulada “**PIETRA, ANA S/HABEAS CORPUS**”, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Salta, y

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en los términos del artículo 10 de la ley 23.098 y en virtud del recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por la interna Ana Pietra, alojada en el Complejo Penitenciario Federal NOA III a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en contra de la resolución del 2/07/2025 que rechazó el habeas corpus incoado por la nombrada por no configurarse los supuestos previstos en el artículo 3 de la ley 23.098.

2) Que la presente acción se inició con la presentación de la interna Ana Prieta, quien denunció que tenía problemas en su actual alojamiento (Anexo E del penal). Explicó que otra chica trans Carola López se encuentra alojada en el Pabellón 3^a del ICM con mujeres donde vive, come, estudia, realiza actividad física, trabaja, sale a la capilla con la población común, mientras que ella está encerrada 23 horas con restricciones y salidas diferenciadas. Estimó que recibe un trato desigual y discriminatorio por parte de las autoridades de la Unidad Carcelaria porque no goza de ninguno de los beneficios que tiene la interna López.

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#40217138#463547600#20250711110918071

Por último, solicitó que la resolución sea notificada a su defensa particular.

3) Que junto con la presentación, la Unidad Penitenciaria acompañó un informe en el que explicaba que a raíz de la acción de habeas corpus de Ana Pietra del 27/06/2025 el Consejo Correccional la recibió en una sesión extraordinaria presidida por Directora del Instituto, junto a los jefes de cada una de las áreas competentes en la aplicación del tratamiento penitenciario y tras la evaluación de las distintas áreas, consideró conveniente que, hasta tanto se elabore el nuevo protocolo para aplicarse a los internos pertenecientes al colectivo LGTBIQ+, la interna continúe alojada en su actual sector de alojamiento, es decir en el ANEXO Pabellón “E” del Instituto Correccional de Mujeres, especificando que se adopta dicha medida con el único fin de resguardar la integridad física de la interna causante, como así también del resto de la población penal.

Asimismo, hizo saber que se realizó un relevamiento en el sector donde se encuentra alojada, confirmándose que presenta óptimas condiciones de habitabilidad.

Se informó, además, que desde el Área de Educación se le brinda actividades educativas, deportivas, encontrándose afectada laboralmente a Mantenimiento General y tiene diagramadas actividades recreativas, laborterapia y huerta, a las que se niega a salir. Asimismo, es asistida por el área de Salud Mental.

Por último, se comunicó que se solicitó el pedido de traslado a otro ámbito del Servicio Penitenciario Federal, lo cual se encuentra tramitando.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Que la jueza interviniente declaró la inadmisibilidad de la acción por considerar que no se ajustan a las causales del artículo 3 de la ley 23.098.

Explicó que los requerimientos efectuados por la accionante son idénticos a los expuestos en los recursos de habeas corpus que interpuso los días 3 y 11 de junio del corriente año que tramitaron el marco de los expedientes N° 6389/2025 y 6734/2025, remitiéndose a los fundamentos allí expuestos.

5) Que en esta instancia, su defensora, la Dra. Blanca Haydee Toranzos Ovejero, fundó el recurso de apelación interpuesto *in pauperis*.

Refirió que el informe remitido por la institución penitenciaria, afirma que la celda en la cual se encuentra alojada Pietra se halla en “perfectas condiciones de habitabilidad”, describiéndose sus dimensiones, equipamiento y sanitarios, afirmación que proviene exclusivamente de la autoridad administrativa cuestionada, sin comprobación directa por parte del órgano jurisdiccional competente, por lo que solicita se disponga una visita judicial al Complejo con el objeto de que se verifiquen las condiciones de alojamiento.

Asimismo, solicitó se evalúe la posibilidad de su realojamiento en el penal de Ezeiza donde funciona un pabellón trans. Indicó que, si bien existe una denuncia en su contra por parte de una interna alojada en dicha unidad, la misma se encuentra en un pabellón de mujeres, por lo que las autoridades penitenciarias podrían arbitrar los medios necesarios para garantizar la seguridad y los derechos de ambas internas.



Por último, señaló que la ubicación de una persona privada de libertad en cercanía a su núcleo familiar constituye un componente esencial del derecho a la comunicación y a la reinserción social.

6) Que al contestar la vista conferida, el Fiscal General expresó que no se advierte en concreto cuál sería el agravio al que alude la defensa, a la vez que indicó que este mecanismo excepcional no resulta la vía correcta para atender a los planteos introducidos, los que deben ser dilucidados por los medios correspondientes.

Dijo que las pretensiones esgrimidas por la accionante se tratan de planteos idénticos a los expuestos en los recursos de habeas corpus de fecha 3 y 11 de junio del corriente año, que fueron rechazados *in limine* por el Juzgado Federal N° 2 de Salta.

7) Que, por su parte, el Servicio Penitenciario Federal contestó el traslado, solicitando que se confirme la resolución apelada.

Sostuvo que no se advierte la existencia de un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, toda vez que en la especie se observa la participación activa del juez natural en los trámites administrativos objetos del reclamo, quien tiene pleno conocimiento del contexto del mismo, constando en autos esta situación.

En ese orden, refirió que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal, hizo saber que en relación a la interna Ana Pietra se dispuso que: “...no podrá ser trasladada al Complejo Penitenciario Federal IV donde se encuentra Ailén Gabriela Ferreiro (DNI 39.919.479), en tanto esta última





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

manifestó encontrarse amenazada de muerte por la primera... ”, circunstancia que fue soslayada por la defensa.

Asimismo, indicó que actualmente se encuentra en trámite la solicitud de traslado a un establecimiento penitenciario más acorde a su perfil.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde confirmar el auto del 02/07/2025, en cuanto rechazó la acción de *habeas corpus* interpuesta por Ana Pietra, en tanto los hechos informados por la accionante no se ajustan a la causal prevista en el art. 3 inc. 2° de la ley 23.098.

Ello es así, toda vez que no se advierte un proceder arbitrario ni discriminatorio por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que constituya un agravamiento ilegítimo de las actuales condiciones de detención de la amparista que justifique el empleo de este excepcional remedio constitucional.

En efecto, la particular situación de detención de Ana Prieta está siendo contemplada por las autoridades correspondientes, atendiendo a las circunstancias del caso y arbitrando los medios necesarios para arribar a una pronta solución.

Repárese que, conforme surge de lo actuado, se encuentra en trámite el traslado de la interna a un complejo penitenciario que se adecúe a su perfil, extremo que presenta particularidades que deben ser atendidas. Sobre el punto, no puede soslayarse que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal- a cuya disposición se encuentra detenida-, hizo saber que no puede ser trasladada al complejo de Ezeiza (solicitado por la defensa), en



tanto habría amenazado de muerte a otra interna, circunstancia que atenta contra la efectivización del traslado.

A ello se suma, que las autoridades de la Unidad Carcelaria, luego de evaluar junto con las áreas competentes en la aplicación del tratamiento penitenciario, entendieron conveniente que continúe alojada en su actual sector de alojamiento (ANEXO Pabellón "E" del Instituto Correccional de Mujeres), hasta tanto se elabore el nuevo protocolo para los internos pertenecientes al colectivo LGTBIQ+ o, en su defecto, se efectivice el traslado, con el fin de resguardar su integridad física y también del resto de la población penal, todo lo cual fue comunicado a la interna.

En definitiva, tanto las autoridades penitenciarias como las judiciales, a cuya disposición se encuentra detenida, están atendiendo los planteos de la interna, por lo cual no existe -de momento- motivo alguno para habilitar esta vía excepcional, como pretende la apelante.

2) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que su reclamo ya fue atendido en otras oportunidades (Exptes N° 6389/2025 y FSA 6734/2025, citados por la magistrada *a quo* y el Fiscal General), oportunidad en la que también se rechazó la acción por no ajustarse a ninguna de las causales previstas en el art. 3 de la Ley 23.098, decisiones que fueron confirmadas recientemente por ambas Salas de esta Alzada en fecha 18/06/2025 y 8/07/2025, no habiendo surgido nuevas circunstancias que fundamenten modificar el criterio allí expuesto.

3) Que finalmente, en cuanto al pedido efectuado por su defensa en relación a que se disponga una visita judicial al Complejo con el objeto de que se verifique las condiciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

alojamiento, entendemos que no constituye objeto del presente habeas corpus.

Repárese que la interna no cuestiona las condiciones de habitabilidad del lugar en el cual se encuentra alojada, sino que solicita que se la ubique en un pabellón común o que se efective su traslado, por lo que la cuestión introducida en esta instancia por la defensora, además de no tener asidero, no puede prosperar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación formulado *in pauperis* y en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto del 2/07/2025 en cuanto rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus* interpuesta por la interna Ana Pietra.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Federal de Salta N° 2.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN.

eac



Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#40217138#463547600#20250711110918071